

INCIDENTE DE EXCUSA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TESIN-14/2020.

EXPEDIENTE PRINCIPAL: TESIN-JDP-17/2020.

PROMOVENTE: MANUEL JESÚS CLOUTHIER CARRILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CAZARES.

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de diciembre dos mil veinte¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa² dicta resolución interlocutoria por la que declara **fundado** el impedimento de la excusa, planteada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano³ radicado en el expediente TESIN-JDP-17/2020, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Tribunal, Tribunal Electoral, Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo, "juicio ciudadano".

- 1.1 Acuerdo IEES/CG040/20 (Acto impugnado).** El uno de diciembre de dos mil veinte, el OPLE aprobó el acuerdo IEES/CG040/20, mediante el cual se emitieron los lineamientos, el modelo único de estatutos, formatos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021.
- 1.2 Juicio ciudadano.** Inconforme, el siete de diciembre, Manuel Jesús Clouthier Carrillo interpuso demanda de juicio ciudadano vía per saltum.
- 1.3 Reencauzamiento (SUP-JDC-10250/2020).** El diecisiete de diciembre, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral, por no cumplir con el principio de definitividad.
- 1.4 Radicación y turno.** El veintidós de diciembre, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-17/2020 y se turnó respectivamente a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.
- 1.5 Solicitud de excusa.** El veintiséis de diciembre, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, presentó solicitud de excusa dentro del expediente TESIN-JDP-17/2020.

1.6 Radicación y turno. El mismo día, se radicó el expediente incidental TESIN-14/2020, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cazares, por así corresponder conforme al orden alfabético del primer apellido, en atención a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

1.7 Engrose. El veintisiete de diciembre, al haber sido votado en contra por la mayoría del Pleno, con voto de calidad de la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth García Ontiveros, el proyecto de resolución presentado por la Magistrada Aída Inzunza Cazares, se designó a la Magistrada Maizola Campos Montoya, para que se encargara de la elaboración del engrose respectivo.⁴

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a este Tribunal Electoral actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo I y 100 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵, así como en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

⁴ En atención a lo establecido en el artículo 78, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, 10, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

⁵ En lo sucesivo, "Ley de Medios Local".

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DE MAGISTRADO INSTRUCTOR”, la cual resulta aplicable por analogía al presente asunto.

Lo anterior, porque en el presente incidente este Tribunal Electoral debe analizar la procedencia de la solicitud de excusa solicitada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para conocer y resolver el juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-17/2020; de manera que no se trata un acuerdo de mero trámite, sino que de manera colegiada este órgano Jurisdiccional debe decidir sobre la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE EXCUSA.

Este Tribunal Electoral considera que es **fundada** la excusa solicitada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para conocer del juicio ciudadano indicado en el rubro, como se expone a continuación.

- **Marco jurídico.**

El artículo 18, fracción II⁶, de la Ley de Medios Local dispone que es causal de impedimento para conocer los medios de impugnación; el tener **amistad íntima** o enemistad manifiesta con algún familiar, interesado, sus representantes, patronos o defensores.

A su vez, el artículo 100, fracción I de la misma ley, prevé que los

⁶ **Artículo 18.** Son impedimentos para conocer de los asuntos de su competencia los siguientes:
II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

escritos de excusa y recusación se presentarán por escrito, justificando las causales de impedimentos que se actualicen⁷.

De la interpretación sistemática de tales disposiciones, se infiere que las y los Magistrados de este Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos en que tengan amistad íntima con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; por lo que tienen el deber de excusarse, de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los pueda resultar algún beneficio para alguno de los interesados, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

En ese sentido, la previsión de diversas causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los

⁷ **Artículo 100.** Las excusas y recusaciones deberán resolverse por el Pleno del Tribunal de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Se presentarán por escrito justificando la excusa o recusación ante la Presidencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que se conozca el impedimento;

más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho al juez imparcial en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Este criterio está contenido en la jurisprudencia **2a./J. 192/2007**, emitida por la Segunda Sala de rubro siguiente **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

Bajo esa tesitura, la excusa, es una figura jurídica cuya finalidad pretende preservar el derecho a la defensa y a la tutela judicial imparcial, a efecto de que las resoluciones jurisdiccionales no estén motivadas por criterios ajenos a una auténtica racionalización de los elementos jurídicos que deben regirlas.

De ahí que, para el juzgador constituya una causa de impedimento para conocer de un asunto, cuando se presenten elementos objetivos de los pueda derivar el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que para calificar de legal la causa de impedimento de amistad estrecha es suficiente la manifestación que en ese sentido hace el funcionario judicial respectivo.⁸ Lo anterior, porque la misma tiene validez probatoria plena, al tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por

⁸ Jurisprudencia **2a./J. 36/2002** de rubro: **“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.”**

persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada⁹.

- **Caso concreto.**

En el escrito de solicitud de excusa, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para sostener que se encuentra impedido para conocer del asunto, expone los razonamientos siguientes:

- Sostiene que está impedido para conocer del asunto derivado de que mantiene una amistad íntima con el ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo, promovente dentro del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-17-2020.
- Manifiesta que entre el actor del juicio aludido y él, existió del 2009 al 2018, un vínculo profesional, ya que fue su representante legal ante diversas autoridades administrativas electorales y jurisdiccionales, nacionales y extranjeras.

Al respecto, se tiene por acreditada la causal en comento, no solo en mérito de la credibilidad que como Magistrado de este Tribunal Electoral goza, sino porque tal manifestación, valorada en términos de lo previsto en el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa¹⁰, de aplicación supletoria, conforme al artículo 2, tercer párrafo

⁹ **PC.III. L. J/32 L (10a.)** de rubro: “**IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON ALGUNA DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES. PARA CALIFICARLO DE LEGAL SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA MANIFESTACIÓN DE AQUÉL AL RESPECTO, SIN ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.**”

¹⁰ **Art. 394.** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;

de la Ley de Medios Local, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa, efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

Bajo las relatadas circunstancias, se considera que, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de los juzgadores locales, se estima fundada la excusa solicitada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para conocer y resolver el juicio electoral de clave TESIN-JDP-17/2020, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo.

Por último, no pasa inadvertido que el Magistrado presentó el escrito de excusa hasta el veintiséis de diciembre del año en curso, cuando la demanda interpuesta por Manuel Jesús Clouthier Carrillo en el expediente TESIN-JDP-17/2020 se recibió en este Tribunal el día veintidós del mismo mes y año, esto es, fuera del plazo de veinticuatro horas que establece el artículo 100, fracción I de la Ley de Medios Local. No obstante, en aras de garantizar el principio constitucional de imparcialidad, que deben sujetarse las magistraturas de este Tribunal, es procedente analizar el planteamiento expuesto.

IV. Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

En similares términos se resolvió en los expedientes incidentales SUP-JDC-588/2018 y SUP-JE-4/2019, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundada** la causa de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-JDP-17/2020.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa por mayoría de votos, con el voto de calidad de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) y la Magistrada Maizola Campos Montoya (encargada del engrose), con voto en contra y voto particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aida Inzunza Cázares, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.